ETAPAS PROCESALES PRECLUSIVAS/ Es extemporánea la nulidad que se alega por irregularidades en la captura, en etapa posterior a la audiencia en que se legalizó la aprehensión

“(…) en lo que atañe con los argumentos esgrimidos por la recurrente quien alega que las supuestas irregularidades acontecidas en el momento de la captura del procesado solo afloraron como consecuencia de lo declarado en el juicio por parte de los testigos de cargo, de cuyos dichos se desprende que la aprehensión del encartado se produjo luego de que la abuela de la menor saliera de la estación de policía en búsqueda del agresor hasta encontrarlo, y no por el señalamiento que la víctima le hiciera a los gendarmes, considera la Sala que tales reproches en vez de ser utilizados para proponer una tardía y trasnochada tesis relacionada con la ilicitud de la captura del Procesado, lo cual, como bien lo demostró la Colegiatura no era de recibo en ese estadio procesal, debieron haber sido utilizados como estrategia para cuestionar la credibilidad de lo atestado por dichos Testigos con base en lo que según el sentir de la apelante aconteció en verdad.”

CONVENCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL/ Coherencia en los testimonios respecto de los hechos relevantes del acto, produce certeza sobre la responsabilidad en la conducta delictiva

“(…) no solo se contó con el testimonio vertido por los policiales sino que se escuchó también la versión absuelta por la señora NANCY ESTELLA RENDÓN CASTAÑO, persona que conocía desde temprana edad a la niña, quien además para la época de los épocas laboraba en un restaurante ubicado en la plaza principal del municipio de Apía, diagonal a la iglesia, quien manifestó que pudo observar el instante en que la menor es abordada por un hombre desconocido que le ofrecía cosas y de un momento a otro la corrió unos metros hacía la entrada del templo religioso e introdujo su mano dentro de la blusa de la niña (…)

También se contó con la versión de la propia víctima quien aseguró que se encontraba caminando por la iglesia hacia la estación de policía, cuando el Procesado pretendió venderle un escapulario e imágenes religiosas, luego la tomó por la fuerza haciéndola trasladar hasta una de las puertas del templo y allí mientras trataba de ponerle una insignia con moñito verde en la blusa, introdujo su mano por dentro de la blusa y acarició los senos por espacio de cinco segundos y al escuchar el llamado que Nancy le hace, el hombre emprendió su marcha (...)

Son entonces todos estos relatos, los que analizados en conjunto llevan a este Juez Colegiado al convencimiento más allá de toda duda que los actos libidinosos sobre la menor efectivamente ocurrieron de la manera en que fueron narrados por ella (...)”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 25 de agosto de 2010 -rad. 32865-.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta Nº 287 del 6 de Abril de 2016

Pereira (Risaralda), siete (7) de Abril de dos mil dieciséis (2.016).

Hora: 9:07 a.m.

Procesado: JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ

Delitos: Actos sexuales con menor de catorce Años

Radicación # 660453189001-2012-00092-01

Procede: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma Fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía, dentro del proceso adelantado en contra del señor JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos endilgados por la Fiscalía tuvieron ocurrencia en el Municipio de Apía, y sobre ellos se dio conocimiento a la Fiscalía por parte de dos patrulleros de la Policía Nacional el 14 de abril de 2012, quienes informaron que ese mismo día a eso de las 9:52 horas, a través de llamada telefónica se les comunicó que en la entrada de la iglesia de esa localidad se encontraba una niña pidiendo ayuda, razón por la que los Policiales se trasladaron hacia dicho lugar y efectivamente encontraron a una menor de edad quien les manifestó que un señor que vendía novenas y escapularios la había ingresado por la fuerza a la iglesia y para así manosearle los senos, pudiendo describirlo físicamente, cómo se encontraba vestido y señalando la dirección hacia donde habría partido.

En dicha dirección fue observado por los agentes del orden una persona que coincidía con las características dadas por la menor, razón por la que procedieron a interceptarlo y practicar una requisa, de la cual le encontraron en su poder los artículos religiosos antes mencionados, allí se acercó también la persona que mediante llamada dio aviso a las autoridades y confirmó que se trataba de la misma persona que estaba tocando a la menor en la puerta de la iglesia, motivo por el cual fue capturado y dejado a disposición de la autoridad competente.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias concentradas se llevaron a cabo el 15 de abril de 2012, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, en las cuales se legalizó la captura del señor JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ, se le formuló imputación por el delito de Actos Sexuales con menor de catorce años, enmarcado en el artículo 209 del C.P. cargo que no fue aceptado por el Procesado. Finalmente en lo que tiene que ver con la medida de aseguramiento, el Juez impuso la detención preventiva en Establecimiento de Reclusión.
2. El conocimiento de la investigación, correspondió al Juzgado Promiscuo Único del Circuito de esa localidad, Despacho que programó y realizó la audiencia de acusación el día 18 de julio de 2012 en la cual el Ente Acusador ratificó su acusación conforme lo narrado en la imputación.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2012, mientras que la audiencia de juicio oral se realizó en sesiones adelantadas el 23 y 24 de octubre de la misma anualidad, en las cuales una vez realizado el recaudo de los medios de prueba se corrió traslado a las partes para los alegatos de conclusión y se emitió el sentido de fallo que resultó ser de carácter condenatorio.
4. Finalmente el fallo es leído en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2012, en contra del cual la defensa interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2.012) por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía, en la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ por incurrir en la presunta comisión del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce años.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal el Procesado JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ fue condenado a la pena de nueve (9) años de prisión sin derecho a sustituto o subrogado penal.

Los argumentos invocados por el Juez A quo para declarar la responsabilidad criminal del señor NAVALES GONZÁLEZ se basaron en concederle absoluta y total credibilidad a la versión vertida por la menor LMGR quien desde un comienzo señaló al procesado como la persona que realizó los tocamientos indebidos en su humanidad, al igual que lo declarado por la testigo NANCY ESTELLA RENDÓN CASTAÑO, quien confirmó lo narrado por la niña, ya que pudo observar todo lo ocurrido en atención a que se encontraba parada en las afueras de un restaurante ubicado diagonal a la Iglesia. Según el decir del A quo esas declaraciones fueron persistentes, sin ambigüedades, ni contradictorias, de las cuales no se vislumbraba resentimiento alguno en contra del agresor que llevara a poner en entredicho la aptitud probatoria de tales versiones.

En resumidas cuentas, el A quo llegó a la conclusión que el relato de la menor víctima y de la testigo RENDÓN CASTAÑO se convertían en pruebas de gran solvencia con las cuales válidamente se podía condenar al acusado, como en efecto ocurrió.

Con base en los anteriores argumentos, y ante la ausencia probatoria por parte de la defensa, el Juez de primera instancia procedió a declarar la responsabilidad criminal del señor JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ, acorde con el cargo por el cual fue llamado a juicio.

**LA ALZADA:**

**La Defensa como sujeto recurrente en la alzada** sustenta la tesis de su discrepancia insistiendo en la solicitud de nulidad que había planteado en la audiencia de juicio oral por violación al debido proceso, advirtiendo que en el contrainterrogatorio realizado a la víctima y a los testigos de la Fiscalía, quedó demostrado que la captura y las circunstancias que la rodearon, no ocurrieron como lo enrostró el Ente Acusador, por ejemplo el tema que el procesado no fue capturado en el lugar que se indicó y que fue la abuela quien salió desde la estación de policía en busca del presunto agresor. Entiende que es un hecho que también pudo afectar en su momento el procedimiento de captura pero el antiguo defensor no lo alegó; agrega que sin importar la etapa procesal, el Juez debe decretar la nulidad cuando se evidencie la vulneración al debido proceso.

Argumenta igualmente, que la prueba practicada en el juicio fue escasa y no revestía la contundencia necesaria para sustentar válidamente un fallo adverso a las pretensiones de la Defensa, resaltando que la testigo Nancy Estella Rendón Castaño, no pudo afirmar haber observado los tocamientos indebidos que presuntamente el agresor realizó en los senos de la menor y que por el contrario, fue enfática al manifestar que vio cuando JHON FABER colocaba algo en la parte alta de su blusa.

Reconoce que el Procesado para el día de los hechos se encontraba vendiendo artículos religiosos y por tal motivo pudo haber colocado una estampilla en la blusa de la niña, pero ello no es indicativo de que hubiere tocado libidinosamente.

**La Fiscalía como sujeto no recurrente**, manifestó no compartir los argumentos esbozados por la Defensa para solicitar la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación arguyendo que la captura del señor NAVALES GONZÁLEZ no operó en situación de flagrancia, por cuanto dicha situación debió alegrase en el momento en que se celebraron las audiencias preliminares. De igual forma alega que puede ser cierto que la captura del Procesado no ocurrió en situación de flagrancia pero dicha circunstancia no afecta el tema de responsabilidad que se debate en el presente asunto porque de haberse decretado la ilegalidad del procedimiento de captura, no impedía que la Fiscalía continuara la investigación.

De otro lado, afirma que para el Juez proferir la sentencia de condena no tuvo en cuenta solamente las declaraciones de los uniformados que participaron el procedimiento de captura, sino que hubo de analizar también el testimonio vertido en audiencia por la misma víctima y la persona que observó cuando el condenado ingresó con le menor a la Iglesia y le estaba metiendo la mano entre los senos.

Con todo lo expuesto solicita se confirme la decisión de primera instancia y e despachen desfavorablemente las pretensiones de la Defensa.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- COMPETENCIA:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

**- PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del apelante, considera la Sala que se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La actuación procesal se encuentra viciada de nulidad por haberse conculcado el debido proceso, lo que aconteció a partir del momento de la captura del Procesado JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ, la cual no tuvo ocurrencia en flagrancia?
2. ¿En la actuación procesal no se cumplían a cabalidad con todos los requisitos exigidos por los artículos 7º, inciso 4º, y 381, inciso 1º, C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria, lo que ameritaba que en favor del Procesado se debió proferir un fallo absolutorio acorde con el apotegma del “in dubio pro reo”,?

**- SOLUCIÓN:**

**1. Sobre la pretensión de nulidad:**

De proemio advertirá esta Colegiatura que existen plausibles y fuertes razones que llevan a concluir anticipadamente que no le asiste razón a la discrepancia propuesta por la abogada Defensora quien clama por la nulidad de la actuación procesal, porque en efecto, como atinadamente lo arguyó la Fiscalía en sus alegatos de no recurrentes, dicha petición se debe considerar como tardía por haber sido impetrada por fuera del estadio procesal consagrado para tales fines.

Para demostrar la anterior afirmación, se debe tener en cuenta que según las voces del artículo 399 C.P.P. la audiencia de formulación de la acusación es el escenario procesal idóneo para proponer las irregularidades sustanciales que eventualmente hayan viciado de nulidad la actuación procesal durante el devenir de la investigación, lo cual es lógico en atención a que una de las finalidades de dicha audiencia es la de procurar el saneamiento de la actuación procesal, para que de esa forma sean purgados los yerros o equívocos acaecidos en el investigación que bien puedan socavar las bases estructurales del debido proceso o afectar el derecho a la defensa.

Sobre lo anterior, la Corte, de vieja data, ha sido de la siguiente opinión:

*“Es, y ha sido criterio reiterado de la Sala que la solicitud de nulidad generada en actividades realizadas en la fase investigativa, las que estarían referidas en el presente evento al registro practicado al vehículo automotor en que se movilizaban los acusados por parte de la Policía, se ha de proponer conforme a lo reglado por el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, en la audiencia de formulación de la acusación, ante el juez de conocimiento, escenario idóneo para tal propósito pues no es dable soslayar que su función es justamente la de sanear el trámite.*

*(::::::)*

*Con lo dicho, quiere la Sala significar que no le está permitido a las partes desconocer las distintas etapas procesales y la preclusión de las mismas, ya que un debido proceso penal constitucional está regido por el respeto irrestricto a las distintas fases que lo conforman, las cuales tienen su razón de ser, como tampoco a los funcionarios judiciales encomendados para su definición, para después so capa de vulneración a derechos fundamentales plantearlas en sede de casación……”[[1]](#footnote-1).*

Lo antes expuesto nos estaría indicando que la petición de nulidad deprecada por la recurrente bien puede ser catalogada como extemporánea y por ende improcedente en atención a que la misma gira en torno sobre hechos acontecidos durante el devenir de la investigación relacionados con la captura del Procesado, los cuales fueron zanjados en el estadio procesal oportuno como lo es el de la audiencia de legalización de captura, en la cual se le imprimió legalidad por haber ocurrido en flagrancia la captura a la cual fue sometido el ahora Procesado por parte de efectivos de la Fuerza Pública, sin que en ese momento por parte de la Defensa se presentara algún tipo de oposición u observación, lo cual quiere decir que estuvo conforme con lo resuelto y decido en ese momento respecto a la legalización de la captura del entonces indiciado.

Ahora, en lo que atañe con los argumentos esgrimidos por la recurrente quien alega que las supuestas irregularidades acontecidas en el momento de la captura del procesado solo afloraron como consecuencia de lo declarado en el juicio por parte de los testigos de cargo, de cuyos dichos se desprende que la aprehensión del encartado se produjo luego de que la abuela de la menor saliera de la estación de policía en búsqueda del agresor hasta encontrarlo, y no por el señalamiento que la víctima le hiciera a los gendarmes, considera la Sala que tales reproches en vez de ser utilizados para proponer una tardía y trasnochada tesis relacionada con la ilicitud de la captura del Procesado, lo cual, como bien lo demostró la Colegiatura no era de recibo en ese estadio procesal, debieron haber sido utilizados como estrategia para cuestionar la credibilidad de lo atestado por dichos Testigos con base en lo que según el sentir de la apelante aconteció en verdad.

En resumidas cuentas, considera la Sala que no puede ser de recibo la solicitud de nulidad deprecada en la alzada por parte de la recurrente.

**2. Los cargos relacionados con los errores en los que al parecer incurrió el A quo al momento de la apreciación del acervo probatorio.**

Los reproches formulados por la recurrente en contra del fallo confutado, en su esencia giran en torno a establecer que en el presente asunto el acervo probatorio habido en el proceso era escaso y de poca contundencia de manera que con él no podía sustentarse válidamente un fallo adverso a las pretensiones de la defensa.

Advierte que la testigo de cargos NANCY ESTELLA RENDÓN CASTAÑO no logró afirmar que hubiere observado los tocamientos lujuriosos de los que era víctima la menor y que no vio si el procesado le tocó o no los senos, sólo que colocaba algo en la parte alta de su blusa, tal podía ser una estampilla o imagen ya que para ese día el Procesado se encontraba vendiendo elementos religiosos y que ello no es indicativo de que hubiere tocado libidinosamente los senos de la niña.

Se torna entonces necesario por parte de la Sala hacer un análisis del testimonio vertido por la testigo en cuestión y en general de todo el acervo probatorio, cuyo resultado será confrontado tanto con lo decido por el Juez A quo en el fallo confutado, como por todo lo dicho por la apelante y el no recurrente, a fin de determinar si en efecto en el presente asunto el acervo probatorio cumplía o no con los requisitos exigidos por los artículos 7º y 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena.

Así tenemos que en el Juicio oral se recaudaron los siguientes testimonios:

* ANDRÉS FELIPE BORRERO QUINTERO PT. Policía Nacional -realizó actos urgentes- manifiesta que el día de los hechos la niña llegó a la estación de policía a pedir ayuda y le manifestó que el Procesado le estaba haciendo unos tocamientos en el cuerpo.
* WILSON LEANDRO POSADA RAMÍREZ. PT. Policía Nacional, realizó actos urgentes, entre ellos entrevista a la señora Nancy Estella Rendón Castaño. Manifiesta que la abuela de la menor se enteró de los hechos a través de una llamada que le hicieron y por ello se dirigió a dar aviso a las autoridades.
* IVÁN DE JESÚS PINZÓN PÉREZ. PT. Policía Nacional. Manifiesta que el día 14 de abril de 2012 en horas de la mañana recibieron una llamada telefónica de un ciudadano que les indicó que en la entrada a la iglesia había una niña pidiendo ayuda, por tal motivo se dirige al lugar en compañía de Pt. Bueno Tapasco, encuentran la niña asustada y ésta les manifiesta que un señor que vendía escapularios y novenas le había tocado sus partes íntimas, describiendo la forma en que estaba vestido e indicando por donde se desplazaba, por ello lo ubican, se percatan que tiene en su poder artículos religiosos, la menor lo señala como el agresor y proceden a capturarlo. Narró igualmente que cuando estaban en la calle con el capturado llegó la señora Nancy quien informó que ella observó cuando el Procesado abordó a la menor y la ingresó a la iglesia.
* MAURICIO BUENO TAPASCO. PT Policía Nacional. Refiere que el día 14 de abril siendo aproximadamente las 9:50 horas ingresa una llamada de un ciudadano perteneciente a la red de cooperantes quien manifiesta que en la iglesia del pueblo un sujeto había ingresado por la fuerza a una menor, se trasladan al lugar y al llegar allí encuentran a una infante que les manifestó desesperadamente que un hombre que vendía novenas la había tomado por la fuerza y había tocados sus partes íntimas, alcanzan al señor, le solicitan una requisa a la cual accede voluntariamente y posteriormente es capturado. Refiere que al sitio también llegó una señora que trabaja en un restaurante indicándoles que ella observó cuando el señor ingresa a la menor a la iglesia.
* MENOR VÍCTIMA LMGR: Cuenta con 10 años de edad. Informa que el día de los hechos iba caminando por la iglesia en dirección hacia el comando de policía que queda a dos cuadras de ahí, cuando un señor le ofreció unas camándulas y unas novenas, le dijo que se fueran hacia la puerta de la iglesia y ahí le metió la mano dentro de la camisa y le tocó los senos[[2]](#footnote-2) aproximadamente por 5 segundos, después ella salió corriendo acudiendo al llamado que le hiciera la señora Nancy quien la interrogó sobre lo que estaba pasando y ésta manifestó que nada, posteriormente se dirige a la estación de policía donde se encuentra con su abuela, le cuenta lo ocurrido y ésta a su vez sale en busca del agresor. Manifiesta que no se encontró con la policía en la iglesia.

* NANCY ESTELLA RENDÓN CASTAÑO. Trabaja en un restaurante frente a la iglesia, narra que como a las 10:00 u 11:00 a.m. volteó a ver para la iglesia y observó a la niña parada con el Procesado en la entrada y al momentico él le metió la mano en la blusa como tratando de ponerle algo pero no vio nada más, que llamó a la niña y la mandó para donde la abuela posteriormente se comunicó con la señora para confirmar si la menor ya se encontraba con ella.

Dichos testimonios al parecer de esta colegiatura, contrario a lo expresado por la recurrente, sí guardan una estrecha relación sobre el acontecer de los hechos que fueron objeto de investigación y concretamente con los tocamientos libidinosos de los que fue víctima la menor LMGR por parte del Procesado JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ, tal como se enunció con anterioridad fue necesario escuchar detenidamente lo narrado por cada uno de los testigos ofrecidos por el Delegado Fiscal, y en ellos se encontró una uniformidad en lo concerniente específicamente sobre el tocamiento que realizó el encausado en los senos de la víctima.

No desconoce la Sala que eventualmente pudieran surgir serias dudas sobre la situación de flagrancia o no en que se produjo la captura del procesado, según la versión absuelta en juicio por los gendarmes que desfilaron ante el estrado judicial, no menos cierto es que ese hecho por sí solo no ataca ni desdibuja el tema de la responsabilidad del encausado sobre los hechos objeto de censura, y como se dijo en desarrollo del primer problema jurídico, en la etapa procesal pertinente tal situación no fue alegada por la defensa del señor NAVALES GONZÁLEZ y las oportunidades son preclusivas, a pesar de todo ello, sí fueron claros y coherentes los testigos en narrar las circunstancias que rodearon el acto reprochable que desplegó el encausado sobre las partes íntimas de la menor.

Y es que no solo se contó con el testimonio vertido por los policiales sino que se escuchó también la versión absuelta por la señora NANCY ESTELLA RENDÓN CASTAÑO, persona que conocía desde temprana edad a la niña, quien además para la época de los épocas laboraba en un restaurante ubicado en la plaza principal del municipio de Apía, diagonal a la iglesia, quien manifestó que pudo observar el instante en que la menor es abordada por un hombre desconocido que le ofrecía cosas y de un momento a otro la corrió unos metros hacía la entrada del templo religioso e introdujo su mano dentro de la blusa de la niña. Aunque no logró la testigo establecer si la introducción de la mano se hizo con el propósito de colocarle algún objeto en la blusa o con el ánimo de manosearla, sí fue clara en afirmar que le pareció raro e inmediatamente llamó a la menor y la mandó para donde su abuela.

También se contó con la versión de la propia víctima quien aseguró que se encontraba caminando por la iglesia hacia la estación de policía, cuando el Procesado pretendió venderle un escapulario e imágenes religiosas, luego la tomó por la fuerza haciéndola trasladar hasta una de las puertas del templo y allí mientras trataba de ponerle una insignia con moñito verde en la blusa, introdujo su mano por dentro de la blusa y acarició los senos por espacio de cinco segundos y al escuchar el llamado que Nancy le hace, el hombre emprendió su marcha hacia la calle octava de dicha municipalidad.

Son entonces todos estos relatos, los que analizados en conjunto llevan a este Juez Colegiado al convencimiento más allá de toda duda que los actos libidinosos sobre la menor efectivamente ocurrieron de la manera en que fueron narrados por ella, cuyos dichos fueron corroborados por cada uno de los testigos presentados por el Ente Acusador y los cuales valga decir no fueron confrontados por cualquier medio por parte de la recurrente ante la ausencia de testigos de refutación u otra prueba de esa parte.

Cierto es que en el Ente Acusador recae la obligación de la carga de la prueba y que es ese órgano persecutor quien debe desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña al Procesado y demostrar su responsabilidad en los hechos investigados y fue precisamente lo que en este proceso ocurrió, donde además no pudo conocerse una versión distinta sobre la ocurrencia de los hechos en atención a que por parte de la Defensa no se ofreció elemento probatorio alguno y tampoco el procesado renunció a su derecho de aguardar silencio para dar a conocer su versión de los acontecimientos, advirtiendo eso sí, que de ninguna manera se puede entender, que dicho silencio signifique un indicio en contra delo señor NAVALES GONZÁLEZ.

Se reitera, no desconoce la Colegiatura, las imprecisiones en que incurrieron los gendarmes sobre la narración de la manera cómo operó la captura del procesado, y en especial las imprecisiones de la testigo NANCY ESTELLA RENDÓN CASTAÑO en el momento en que la defensa realizó el contrainterrogatorio, el cual tuvo como propósito procurar que la testigo incurriera en errores, contradicciones e imprecisiones, y a pesar de existir algunas vacilaciones como por ejemplo la distancia exacta a la que había entre el restaurante donde trabajaba y el atrio de la iglesia, o si la menor cuando se acercó a ella estaba tranquila o desesperada, o si el procesado al parecer introdujo su mano dentro de la blusa de la menor a la altura del hombro o del cuello, válidamente se puede decir que la testigo salió bien librada, pues dichas imprecisiones no se pueden catalogar como graves en atención a que a consideración de esta Colegiatura las mismas no destruyeron ni socavaron la columna vertebral de sus dichos, los que fueron corroborados y explicados con detalle por la misma víctima al declarar en juicio.

Tampoco puede decirse que afloró del contenido de cualquiera de los relatos algún motivo o animadversión por la cual quisieran perjudicar al Procesado JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ, o por lo menos es lo que se extrae de cada una de las versiones vertidas en juicio, pues todos fueron enfáticos en manifestar que no conocían ni habían visto con antelación al Procesado, y que al parecer se trataba de una persona que no era del pueblo ya que había llegado al parecer ese día al municipio de Apía a vender artículos religiosos.

Por todas las razones expuestas, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que por parte del juez A quo hubo una indebida valoración probatoria o que el acervo probatorio era escaso e incontinente de tal manera que con él no podía edificarse válidamente un fallo condenatorio, pues muy por el contrario concluye este Juez Colegiado que las pruebas habidas en el proceso cumplen a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia de condena en contra del Procesado JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ.

Así las cosas, y al no asistirle la razón a la tesis de discrepancia propuesta por la recurrente en la presente alzada, la Sala no tiene una opción diferente a la de confirmar lo decidido por el A quo en el fallo opugnado.

Con base en todo lo anterior, la Sala es del criterio que el fallo confutado debe ser confirmado.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce de diciembre de 2.012 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, en la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado JHON FABER NAVALES GONZÁLEZ por incurrir en la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del fallo de segunda instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los términos de ley.

Las partes quedan notificadas en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del veinticinco (25) de agosto de 2010. Proceso # 32865. M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN. [↑](#footnote-ref-1)
2. Minuto 12:31 Registro Nº 10 CD 2 [↑](#footnote-ref-2)